

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Rodolfo Antonio Cantillo Mejía
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00142-00

OBJETO DE DECISION

Decidir si se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 22 del pasado mes de enero este Juzgado decidió seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y para la práctica de la liquidación del crédito y costas, luego de que no se propusieran excepciones de mérito.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 1º de julio del año que avanza la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 10 de marzo de 2020, dándosele el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan causado y los que en el futuro se causen por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

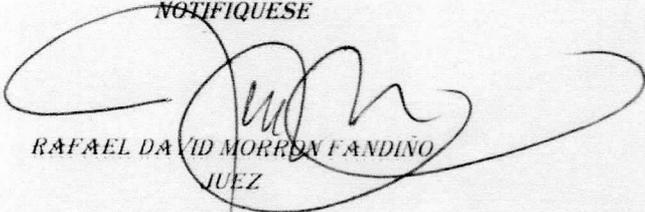
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de RODOLFO ANTONIO CANTILLO MEJIA, por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23'759.559), dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 10 de marzo de 2020

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan causado y los que en el futuro se causen por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ